

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2010-01010</i>
<i>Proceso</i>	<i>Exoneración de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Apórtese constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad exigido en la Ley 640 de 2001.
- 2.- Apórtese poder conferido para iniciar la presente acción con las formalidades de ley.
- 3.- Sírvase acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae034e3a744e1aa0970dc7ad1d4342330e4bb56216a5c476dd4167136be73a6**

Documento generado en 18/11/2021 04:31:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2016-00142
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

En atención a los inconvenientes que se han presentado frente a la entrega de los inmuebles por parte del secuestre EDISON IVÁN ZUÑIGA GAMBOA a los asignatarios (archivo 11), así como la petición que realiza el apoderado de estos últimos (archivo 13), en aras de garantizar los derechos que les asiste a los herederos de los causantes AURA ALICIA SUESCÚN y JOSÉ CAMPOS GALLO PÉREZ, como quiera que el proceso terminó con la sentencia proferida el 11 de marzo de 2018 (páginas 374 a 376, archivo 00), sin que a la fecha se hubiere efectuado la entrega de los inmuebles señalados, se hace necesario disponer:

1.- **COMISIONAR** a los Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá (Reparto), para que efectúen la entrega a los asignatarios de los inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 50S-40183050 y 50S-40060923. (Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017, prorrogado mediante el Acuerdo PCSJA18-11168 hasta el 31 de julio de 2019, Acuerdo PCSJA19-11336 del 15 de julio de 2019, Acuerdo PCSJA20-11607 del 30 de julio de 2020 y Acuerdo PCSJA21-11812 del 7 de julio de 2021).

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y tramítense por la parte interesada a través del Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para el respectivo reparto entre los aludidos Juzgados. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

2.- Secretaría sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 19 de marzo de 2021 (archivo 08). **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeedb0f03ded281480523464b25725bc7b5774395c896b1a80bbc100773dc90a**

Documento generado en 18/11/2021 04:31:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2017-01006
Proceso	Aumento de Cuota Alimentaria
Cuaderno	Único

Subsanada la demanda y por reunir los requisitos de ley:

1.- Se ADMITE la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderado por ZULLY ANDREA SANTAMARIA BALLESTEROS contra JONSON DAVID MEDINA BENAVIDES respecto de la menor de edad ANNY JULIANA MEDINA SANTAMARIA.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

3. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaria del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del decreto en cita que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicia.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4. Notifíquese a la Defensora de Familia y al Ministerio Público adscritos a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. LUZ DARY RUBIANO CHINCHILLA, en los términos del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d6c836a65c112942a9d9a069699772a60f7e28d5878eee1489cdb242d77fb00e**

Documento generado en 18/11/2021 04:31:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2018-00240
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Único

1.- Téngase en cuenta que los inventarios y avalúos adicionales presentados por la apoderada de las herederas LIGIA STELLA VELANDIA DE SOLER y ÁNGELA JIMENA DEL PILAR SOLER VELANDA (archivos 26 y 29) no fueron objetados.

Previo a impartirles aprobación, sírvase la togada acreditar en debida forma la totalidad de las partidas que se pretenden inventariar, allegando al proceso la escritura pública No. 4033 del 24 de junio de 1993 otorgada ante la Notaría Dieciocho del Círculo de Bogotá, D.C., pues la misma no fue allegada junto con los documentos anexos a los inventarios y avalúos adicionales.

2.- En atención a la escrita pública No. 1859 del 2 de junio de 2021 otorgada ante la Notaría Diecinueve del Círculo de Bogotá, D.C. (páginas 86 a 197, archivo 29), reconózcase CONSTRUCTORA DEL DARIEN S.A., como adquiriente de los derechos de herencia a título singular de los herederos LIGIA STELLA VELANDIA DE SOLER, LUIS ANTONIO SOLER GAMEZ y ANGELA JIMENA DEL PILAR SOLER VELANDIA, sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 157-79406, 157-79407, 157-79408, 157-79409, 157-79415, 157-79418, 157-79421, 157-79432, 157-79434 y 157-79435.

3.- En conocimiento de los interesados la respuesta allegada por la DIAN (archivo 31).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c225d5fa650dea9b3ae19b199c5bb39d23312c45e7ccb6ab527a0882b852b1**

Documento generado en 18/11/2021 04:31:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2018-00593</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Adecúe las pretensiones de la demanda indicando separada y detalladamente los montos de las cuotas a ejecutar, discriminándolas mes a mes, señalando el incremento realizado a cada una de ellas conforme lo pactado en el título ejecutivo base de la obligación, así como, si se reclama el pago total o parcial de las mismas.

Con la corrección, deberá presnetar nuevo escrito de demanda en donde no se encuentren cortadas las hojas o la información allí contenida.

2.- Relacione las pruebas allegadas al proceso art 82 inciso 6 del C.G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ICF

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5a54301dae49412c737a697c38ce8de171f2be38964e48238c169964514ec7**

Documento generado en 18/11/2021 11:47:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00935
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Por secretaría sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la providencia dictada en la Audiencia de Inventarios y Avalúos celebrada el 16 de septiembre de 2021 (archivos 36 y 37), lo cual deberá ser comunicado al auxiliar de la justicia Dr. HÉCTOR EDUARDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ al correo electrónico educh8@gmail.com. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se requiere a la Secretaría para que en lo sucesivo preste mayor atención al desarrollo y materialización de las órdenes impartidas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546f725c5c67c43e7c9d3cb881dfb7baabb0bac17e4e9d1275860cba9ec0fb34**

Documento generado en 18/11/2021 04:31:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00995
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Medidas Cautelares

1.- En conocimiento de los interesados las respuestas allegadas por el BANCO FINANANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, CORFICOLOMBIANA y BANCO ITAÚ visibles en los archivos digitales 07 a 12.

2.- En atención a la respuesta allegada por BANCOLOMBIA (archivo digital 08), es preciso ponerles de presente que, en el presente asunto por, tratarse de un proceso de sucesión, no existe parte demandada, no obstante, la información solicitada puede ser extraída del oficio No. 704 del 18 de septiembre de 2020 (archivo digital 02).

Ahora bien, se **REQUIERE** a dicha entidad para que se sirva dar cumplimiento al embargo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P., al tenor: “Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales... // 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Remítase la presente providencia junto al oficio reseñado y los autos del 29 de octubre de 2018 y 31 de agosto de 2020. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

3.- Teniendo en cuenta que el BANCO DE BOGOTÁ no ha emitido respuesta al oficio No. 705 del 18 de septiembre de 2020; se **REQUIERE** a dicha empresa para que se sirva dar cumplimiento al embargo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P., al tenor: “Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales... // 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Remítase la presente providencia junto al oficio aludido y los autos del 29 de octubre de 2018 y 31 de agosto de 2020. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- No se accede a la solicitud que realiza el apoderado del heredero JULIO CÉSAR MEDINA FLECHAS (archivo 11, cuaderno principal), en la medida que, hasta tanto no obren en el expediente los oficios que fueron ordenados en la audiencia celebrada el día 23 de septiembre de 2019 (página 323, archivo 01, cuaderno principal), no es posible fijar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la fecha para celebrar la Audiencia de Inventarios y Avalúos correspondiente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8968dee6f86c0c244a5e2522375d665adf03ea22b1f83a7efab89b89aec4d39

Documento generado en 18/11/2021 04:31:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00035
Proceso	Impugnación e Investigación de Paternidad
Cuaderno	Principal

1.- No se tienen en cuenta las diligencias de notificación visibles en el archivo digital 04, como quiera que en la comunicación remitida al canal electrónico de notificación del demandado se indicó: *“Sírvasse comparecer a este Despacho de inmediato, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle la providencia proferida en el indicado proceso”*, términos correspondientes a la notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P., siendo lo correcto ajustarse a lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

En adición, se advierte que con el correo remisorio de la notificación por mensaje de datos no se aportó el acuse de recibido del receptor u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, ello conforme lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales:

*“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”* (negrillas fuera del texto original).

2.- En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** de manera personal a la parte demandada en investigación de paternidad señor DIEGO FERNANDO SANABRIA RICO del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos al canal digital Diegosanabria728@hotmail.com, **una vez en firme la presente providencia y se acredite por la parte interesada** la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del decreto en cita que indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Indíquese el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

3.- Frente a la solicitud obrante en el archivo 09, se le pone de presente al memorialista que, como quiera que, el demandado en investigación de paternidad aún no ha sido notificado del presente proceso, no se ha ordenado correr traslado de excepción previa alguna, habiéndose registrado de manera involuntaria dicha actuación en el proceso.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
010 DEL CIRCUITO - FAMILIA			1		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	DESPACHO		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- LEIDY JOHANNA GARCIA GAVIRIA			- CARLOS ANDRES PEÑA SALAZAR - DIEGO FERNANDO SANABRIA RICO		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Oct 2021	AL DESPACHO				11 Oct 2021
11 Jun 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS TERMINO (3) DIAS			10 Jun 2021
02 Feb 2021	FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/02/2021 A LAS 20:49:44.	03 Feb 2021	03 Feb 2021	02 Feb 2021

En consecuencia, se **REQUIERE** a la secretaría del despacho para que proceda a enmendar el error anotado, dejando las constancias a que haya lugar en el sistema Siglo XXI. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a16b970a5f6ea50533e6f4a6900a6c683211bbd29fdc6b6208ba814e129d90a**

Documento generado en 18/11/2021 04:31:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00313
Proceso	Aumento Alimentos
Cuaderno	Principal

- 1.- Incorpórese al expediente la respuesta allegada por la EPS SANITAS (archivo 33). En conocimiento.
- 2.- En atención a las manifestaciones efectuadas por la apoderada del demandado a través del escrito visible en el archivo digital 29, previo a continuar con el trámite procesal pertinente, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora a fin de que se sirva acreditar lo antes señalado, aportando el respectivo registro civil de defunción de la demandante. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 3.- En todo caso, se ordena **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirvan allegar el registro civil de defunción de la señora ELIZABETH BATEMAN CASTRILLON identificada con C.C. 52.622.824. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6ee3e1eaf5c6a9f72c758847a8c3ba0f669b6ae31564e8784898d68732b013**

Documento generado en 18/11/2021 04:31:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00678
Proceso	Custodia
Cuaderno	Único

Téngase en cuenta que, el presente proceso finalizó con la providencia proferida en la audiencia celebrada el día **23 de noviembre de 2020** (archivo 08), mediante la cual, se resolvió acoger la voluntad de las partes y en tal virtud aprobar la totalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron en relación con el régimen de custodia y cuidado personal, reglamentación del régimen de visitas y fijación de cuota alimentaria a favor de los menores de edad MARTHA CECILIA y KEVIN ALEXANDER CORREDOR GUTIÉRREZ, entre otras determinaciones.

Ahora bien, vista la documental allegada por el apoderado en amparo de pobreza de la demandada (archivo 15), con la que se informa que los extremos de la litis, en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, decidieron de común acuerdo modificar el régimen de custodia y cuidado personal decretado en la providencia antes referida, para indicar que el mismo quedara en cabeza exclusiva de la progenitora señora CLAUDIA PATRICIA GUTIÉRREZ TORRES, mismas que son ley para las partes en virtud del artículo 1602 del C.C. y para las que no se requiere aprobación judicial alguna.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fd7429113f9d9c097edfc1ab024181478331e56621c5ded7346f7001f5481**

Documento generado en 18/11/2021 04:31:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00837</i>
<i>Proceso</i>	<i>C.E.C.M.R.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Téngase en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (archivo 37).

Prosiguiendo con el trámite procesal pertinente, a fin de dar continuación a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art. 372 del C.G.P. adelantada el 6 de mayo de 2021 (archivos digitales 16 y 17), se señala la hora de las 11:00 am del día 2 de diciembre de 2021.

Las partes deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas para la audiencia en el auto del 17 de noviembre de 2020 (archivo digital 09).

No obstante, en atención al informe de visita social rendido por la Asistente Social del Despacho (archivo 32 y 33), con el fin de garantizar sus derechos fundamentales se ordena que la demandante señora BERTHA LILIA ROJAS DE CÁRDENAS y su apoderado judicial comparezcan de manera presencial a las instalaciones del Juzgado a la audiencia programada, en compañía de una familiar que la asista durante el transcurso de la misma, si llegare a ser necesario, y llegar media hora antes de la hora programada.

Para el cumplimiento de lo anterior, se dispone que la asistencia al Juzgado deberá hacerse bajo el obligatorio acatamiento de todos los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud, la Dirección Ejecutiva Nacional y los protocolos locales, en concordancia con los lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021.

Remítase link de la audiencia al agente del ministerio público adscrito al Despacho.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ea71faea49ad3e8ae87be1337e584c9381beb5028d8c460027577654588aee**
Documento generado en 18/11/2021 04:31:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00849</i>
<i>Proceso</i>	<i>Filiación con Petición de Herencia</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Previo pronunciamiento sobre el otorgamiento de poder visible en el archivo digital 27, se requiere al abogado ARCADIO CHACÓN MURILLO para que aporte poder con presentación personal conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P.; en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico de la poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° ibidem, un poder para ser aceptado requiere:

- i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.
- ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y,
- iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40</p> <p style="text-align: center;"><u>19 de noviembre de 2021</u></p> <p style="text-align: center;">ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f248d979765c67731a4af290a4b034871055f7b7bf4626ad75ca5bc96b144e3b**

Documento generado en 18/11/2021 04:31:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00849
Proceso	Filiación con Petición de Herencia
Cuaderno	Principal

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la viabilidad del subsidiario recurso de apelación interpuestos por la parte actora actuando a través de apoderada judicial (archivo 26) contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2021 (archivo 25), por medio del cual se decretaron pruebas en el asunto.

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

La ley procedimental dispone el trámite a seguir en asuntos como el que nos ocupa y, para efectos del decreto de pruebas, el numeral 10º del artículo 372 del Código General del Proceso señala, en lo pertinente:

“(…) 10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento. (…)” (se resalta)

A su vez, el art. 168 de la codificación en cita prevé lo siguiente: “*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*”

Significa lo expuesto que, en el evento en que se declaren hechos probados, el juez



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

prescindirá de las pruebas relacionadas con ellos, las cuales resultarían superfluas e inútiles, al tener por ciertos determinados hechos y, en consecuencia, deben ser rechazadas.

Sobre el particular, el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso, Pruebas, 2019, págs. 118 y 119, señaló:

“Se entiende por utilidad de la prueba el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear la certeza acerca de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva

En este evento se parte del supuesto de que la prueba es conducente y pertinente pero, no obstante lo anterior, deja de ser útil por entrar al campo de lo que el art. 168 del CGP denomina como manifiesta superfluidad, por no ser necesaria para formar el convencimiento del juez, quien igualmente puede rechazar de plano su práctica, pues no va a ser enriquecedora del debate.”

Ahora bien, el artículo 97 del Código General de Proceso prevé uno de los eventos en los que la ley deriva sanciones o consecuencias por incumplimiento de los deberes procesales, en los siguientes términos: “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.” (Se subraya)

De otra parte, en lo que tiene que ver con procesos de investigación e impugnación de paternidad o maternidad, el art. 386 ibídem consagra las reglas especiales que se deben aplicar a ese tipo de asuntos, entre los cuales se indica, en el numeral 3º, que: *“3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.”*

Adicionalmente, el art. 227 de la codificación en cita establece lo siguiente:

“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.” (Se resalta).

Sobre este punto, como bien lo debe saber la togada, el Código General del Proceso trajo profundas modificaciones en lo concerniente con la prueba pericial, señalando unos derroteros sustancialmente diferentes a los contemplados en el anterior y derogado



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Código de Procedimiento Civil, teniendo cada una de las partes la carga de soportar sus afirmaciones y, en ese sentido, conforme el artículo antes citado, el dictamen pericial deberá ser aportado en la respectiva oportunidad para solicitar pruebas; al respecto, el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso, Pruebas, 2019, págs. 375 y 376, expuso:

“Se regula en el art. 227 del CGP que dispone que “deberá aportarlo con la respectiva oportunidad para pedir pruebas”, es decir en esencia con la demanda, con la respuesta a la misma y dentro de los traslados adicionales en caso de ser presentadas excepciones perentorias: empero, adiciona que “Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días”, norma que estimo no tiene aplicación respecto de quien lo va a aportar con la demanda, debido a que parte la disposición del supuesto de insuficiencia del término previsto, lo que no se predica para la demanda, de ahí que asevero que, salvo un caso de excepción, siempre con la demanda inicial debe ser aportado dictamen.

Diferente es el caso si se trata de emplearlo para la demanda de reconvenición o para solicitar pruebas en los traslados adicionales, eventos en los que existe un perentorio término para hacerlo, en los que “la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días”, con la advertencia de que siempre “deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.

En esta hipótesis le basta al que anuncia el futuro aporte de la experticia, cuyo objeto deberá enunciar someramente, solicitar el plazo que estime necesario para lograr el aporte de la prueba (...).”

En el presente asunto tenemos que los demandados ALIRIO NOGUERA CEBALLOS y ANDRÉS CAMILO NOGUERA CEBALLOS, en calidad de herederos determinados del causante JAIRO RUBEN NOGUERA FORERO, se tuvieron por notificados de la demanda por aviso, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del C.G.P., quienes, dentro del término de Ley para contestar la demanda, guardaron silencio, razón por la cual, mediante providencia de 17 de noviembre de 2020 (archivo 08), se les hizo acreedores de la sanción prevista en el art. 97 ibídem, presumiendo ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, que para el caso son los contenidos en los numerales: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 15, y 16.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial, mediante providencia de 15 de septiembre del año en curso que ahora se recurre, procedió al decreto de pruebas, teniendo como tales las documentales aportadas con la demanda según su valor probatorio y negando los demás medios probatorios solicitados por resultar innecesarios conforme a la sanción dispuesta en el inciso tercero del auto del 17 de noviembre de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C. G. del P. en armonía con el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., a su vez, también negó la prueba pericial solicitada conforme lo dispuesto en el artículo 227 del C. G. del P., en virtud del cual la parte que pretenda



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas (archivo 25).

Alega la recurrente en su escrito que, para fundamentar las pretensiones tanto de la demanda de filiación natural como la solicitud de petición de herencia, con la presentación de la demanda, además de tener como pruebas las documentales aportadas, solicitó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal con el fin de practicar la respectiva prueba de ADN, el decreto de la prueba de ADN en los términos allí consignados y la designación de un perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia con el fin de presentar un dictamen pericial.

Pues bien, téngase en cuenta que en el presente asunto, ante la falta de contestación de los demandados ALIRIO NOGUERA CEBALLOS y ANDRÉS CAMILO NOGUERA CEBALLOS, en calidad de herederos determinados del causante JAIRO RUBEN NOGUERA FORERO, se presumieron ciertos los hechos contenidos en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 15, y 16, y que resultan ser el sustento fáctico de las pretensiones, razón por la cual, en el auto que ahora se recurre, se negó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora, al resultar manifiestamente superfluas e inútiles, teniendo en cuenta que en nada aportan al debate que nos ocupa, en tanto las mismas se encuentran relacionadas con los hechos que se declararon probados.

Aunado a ello, si bien es cierto que en el auto admisorio de la demanda se decretó la práctica de la prueba de ADN con fundamento en el art. 386 del C.G.P., no lo es menos que la misma disposición prevé que, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, no será necesaria la práctica de la prueba científica, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores, lo cual no sucede en el presente asunto, y comoquiera que – se reitera– los demandados ALIRIO NOGUERA CEBALLOS y ANDRÉS CAMILO NOGUERA CEBALLOS no contestaron la demanda, evidentemente no existe oposición alguna a las pretensiones, lo que habilita al juez para prescindir de tal prueba.

Así las cosas, y a riesgo de caer en reiteración, recuérdese que, conforme a las disposiciones citadas en precedencia, toda vez que en el asunto que nos ocupa se presumieron ciertos los hechos contenidos en los numerales antes referidos, innecesario resulta el decreto de pruebas para acreditar los mismos, en tanto, su práctica no contribuye en el debate, siendo procedente su negativa, como en efecto ocurrió en el auto confutado.

Ahora bien, en cuanto a la negativa del decreto de la prueba de avalúo pericial, comoquiera que el art. 229 del C.G.P. prevé expresamente que el juez podrá decretar la prueba pericial de oficio o a petición de amparado por pobre, evento en el cual *“para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

idoneidad” y que en el presente asunto se concedió amparo de pobreza a los demandantes, se ordenará reponer el inciso tercero del acápite de pruebas de la parte demandante del auto de 15 de septiembre de 2021 para, en su lugar decretar la prueba pericial solicitada.

En lo demás se mantendrá incólume el auto atacado por estar ajustado a la ley y, por ser procedente, se concederá el subsidiario recurso de apelación ante el superior, respecto de la negativa de la prueba de ADN únicamente, conforme lo dispone el núm. 3º del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el inciso tercero del acápite de pruebas de la parte demandante del auto de fecha 15 de septiembre de 2021 (archivo 25), por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba pericial solicitada por la parte demandante, conforme lo previsto en el art. 229 del C.G.P. en concordancia con los arts. 48 y 234 ibidem, el avalúo del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 50S-1190018 con mirar a determinar su avalúo comercial y los frutos naturales y civiles desde el fallecimiento del causante JAIRO RUBÉN NOGUERA FORERO, para tal efecto, OFICIÉSE al Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de hacerse acreedor (a) a las sanciones legales. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

TERCERO: En lo demás mantener incólume en auto atacado por estar ajustado a la Ley.

CUARTO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la providencia de 15 de septiembre de 2021, únicamente en lo que tiene que ver con la negativa del decreto de la prueba de ADN. Remítase el expediente por secretaría en la forma y términos de los art. 322 y ss. del C.G.P. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24926e632e21e6a821bd915e4557e12163910108f5cd916eb4d633ccf723d8f6**

Documento generado en 18/11/2021 04:31:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00893</i>
<i>Proceso</i>	<i>Privación Patria Potestad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda del 16 de septiembre de 2019 (páginas 19 y 20, archivo digital 01), reiterado en los proveídos del 30 de noviembre de 2020, 8 de marzo y 26 de mayo de 2021 (archivos digitales 06, 08 y 14), relacionado con cumplir con la carga procesal de notificar a la parte pasiva. Para tal efecto, sírvase remitir al demandado la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., con los anexos del caso, e indicando en la comunicación el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicia.gov.co, a efectos de que el demandado remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af70ca5b8a772238c83320dd877b42792b91ba36925bbb509d5c7cdd96a9662**

Documento generado en 18/11/2021 11:47:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00960
Proceso	Permiso Salida País
Cuaderno	Principal

1.- No se tienen en cuenta las diligencias de notificación visibles en el archivo digital 09, como quiera que en la comunicación remitida al canal electrónico de notificación del demandado se indicó: *“deberá comunicarse con el Juzgado Décimo de familia a través el correo electrónico..., lo anterior deberá realizarlo dentro del término de CINCO (5) DIAS, a partir de dos días siguientes a la fecha del recibo de la presente notificación”*, términos correspondientes a la notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P., siendo lo correcto ajustarse a lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

2.- En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos al canal digital fabhulk@hotmail.com, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicia.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90604d4737e11b466b6e340746a8475ab6775b2540b9bf819e673a93a096e5df

Documento generado en 18/11/2021 11:47:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00967</i>
<i>Proceso</i>	<i>Liquidación Sociedad Conyugal</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Incorpórese al expediente la documental allegada por el apoderado CARLOS EDUARDO ROLDÁN (archivo digital 27), mediante la cual, da cumplimiento a lo ordenado en el penúltimo inciso del Acta de Audiencia de Inventarios y Avalúos celebrada el 30 de agosto de 2021 (archivo digital 26), relacionado con acreditar la existencia de las partidas presentadas.

Para continuar con el trámite procesal pertinente, se señala la hora de las **9:00 am del día 10 de marzo de 2022**, para realizar la **AUDIENCIA VIRTUAL PARA RESOLVER DE FONDO LAS OBJECIONES PROPUESTAS CONTRA LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS**, de conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 501 del C.G.P.

Las partes deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas para la audiencia en el auto del 15 de marzo de 2021 (archivo digital 07).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd215fd87dac3f6314120549c5f87c047875a20c0e713841d9735a931ac44dac**

Documento generado en 18/11/2021 04:31:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00983
Proceso	Ejecutivo Alimentos
Cuaderno	Ejecutivo Alimentos

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago del 16 de agosto de 2019 (páginas 168, archivo digital 00), reiterado en el proveído del 8 de marzo de 2021 (archivo digital 04), relacionado con cumplir con la carga procesal de notificar a la parte pasiva. Para tal efecto, sírvase remitir al demandado la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., con los anexos del caso, e indicando en la comunicación el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicia.gov.co, a efectos de que el demandado remita la contestación de la demanda a través de apoderado judicial ejerciendo su derecho de defensa.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86ecf533f002ce5219a555951f70d761cd825bc8d67f348082f8d6acf106d20**
Documento generado en 18/11/2021 11:47:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



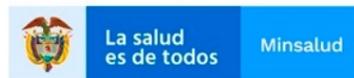
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01036
Proceso	Privación Patria Potestad
Cuaderno	Principal

1.- Incorpórese al expediente las diligencias de notificación allegadas por el apoderado de la parte demandante visibles en el archivo digital 08, que dan cuenta de la remisión al demandado del citatorio para la diligencia de notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., con resultado negativo de entrega con la observación “*la persona a notificar no reside o labora en esta dirección*”, de acuerdo con la certificación emitida por la empresa de correos Postacol S.A.S.

2.- Con base en lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C. G. del P., y previo a resolver sobre el emplazamiento, como quiera que de la consulta en la página web ADRES se observa que el demandado se encuentra afiliada a EPS FAMISANAR S.A.S., se dispone oficiar a esta entidad a fin de que se sirvan informar la dirección exacta y demás datos de ubicación del señor CARLOS ROBERTO ALVARADO RONDÓN. **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA informando los datos de identificación.**



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
 DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
 Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1032404893
NOMBRES	CARLOS ROBERTO
APELLIDOS	ALVARADO RONDON
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO POR EMERGENCIA	EPS FAMISANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	13/02/2007	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 10/13/2021 14:50:36 | Estación de origen: | 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a6e8071e43307c0b1fab7bde19c9d26fbdfaa1f2cf1f3d13ca4eb18e2648eb**

Documento generado en 18/11/2021 11:47:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01098
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

1.- Téngase en cuenta que el señor JOSÉ EDILBERTO RAMÍREZ CASAS no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto del 31 de agosto de 2020 (archivo digital 07), en consecuencia, se declara sin valor ni efecto el reconocimiento realizado al citado como heredero del causante ISAÍAS RAMÍREZ TURMEQUE, contenido en el inciso quinto del auto del 25 de noviembre de 2019 (páginas 74 y 75, archivo digital 01).

2.- En conocimiento de los interesados la respuesta allegada por la DIAN visible en el archivo digital 18.

3.- Para continuar con el trámite procesal pertinente se fija la hora de las 11:00 am del día 8 de marzo de 2022, para realizar la AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que, SIN EXCEPCIÓN, para la fecha señalada, deben presentar el acta escrita contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Se les informa a las partes que la audiencia fijada se llevará a cabo a través de la plataforma institucional Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que se encuentre consignado en el proceso.

Igualmente, se les indica que el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de micrófono y audio apropiado, así como video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

suficiente para lograr el buen desarrollo de la audiencia. Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y **mínimo 30 minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6892342d333be45373bdd6dded10a5a6dbb7c078bf7bc160031c342f094951f**

Documento generado en 18/11/2021 11:47:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01130
Proceso	Impugnación de Paternidad
Cuaderno	Principal

Revisado el expediente se advierte que, mediante autos de fecha 7 de octubre de 2020, 8 y 23 de marzo de 2021 (archivo 03, 15 y 23), se fijaron diferentes fechas para la práctica de la prueba de ADN decretada mediante auto de 16 de enero de 2020 (página 31, archivo 00), no obstante, a la primera diligencia programada la parte demandada no asistió, la segunda fue devuelta por el Instituto de Medicina Legal, y en la tercera, la parte demandante no compareció (archivo 27). Seguidamente, mediante auto calendado 5 de mayo de 2021 (archivo 32), se fijó nueva fecha para la toma de las muestras, no obstante, el Instituto de Medicina Legal devolvió sin tramitar las diligencias (archivo 35). En consecuencia, a fin de dar continuidad al presente asunto, se dispone:

1.- Con el fin de practicar la prueba de ADN decretada mediante autos del 16 de enero de 2020 y 5 de mayo de 2021 (página 31, archivo 00; y archivo 32), se señala **POR ÚLTIMA VEZ** la **hora de las 9:00 am del día 1o de diciembre de 2021**, la cual se realizará ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al grupo conformado por MYRIAM BUITRAGO DE ACEVEDO, CÉSAR ALFONSO ACEVEDO SALAZAR, PAULA ANDREA ACEVEDO ULLOA y su representante legal JUDY MILENA ULLOA RODRÍGUEZ, así como con la muestra de sangre obtenida del cuerpo del señor ALEXANDER ACEVEDO BUITRAGO que reposa ante dicha Institución.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD REMITIENDO EL FORMATO CORRESPONDIENTE AL GRUPO DE GENÉTICA CONTRATO ICBF
icbfadministrativo@medicinalegal.gov.co

Infórmese el lugar de ubicación de las partes y demás citados para la práctica de la prueba de ADN, los interesados deberán allegar al laboratorio los registros civiles y demás documentación que requieran para la práctica de la prueba, así como la dirección de ubicación de los citados en caso de no obrar en el plenario.

Teniendo en cuenta las múltiples ocasiones en que se ha fijado fecha para la práctica de la prueba de ADN decretada, se ordena a las partes prestar toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

Así mismo, se les pone de presente que el incumplimiento a esta orden los hace acreedores de las sanciones de que trata el numeral 3° del art. 44 del C.G.P., al tenor: “Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

De igual forma, la consecuencia prevista en el artículo 386 *ibidem*, por lo que se advierte a la parte demandada que “su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la... *impugnación alegada*”.

Remítase la presente providencia a las partes y sus apoderados a los correos electrónicos haabogados@yahoo.com, duqueyelile@yahoo.com, judyulloa2512@gmail.com y laurapamaya@gmail.com. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d72f9058d6fa23692bab6428cff43c9b635fb7b7acbf747dcf8e0c3c8cb3f77**

Documento generado en 18/11/2021 04:31:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01141
Proceso	Investigación de Paternidad
Cuaderno	Principal

1.- Téngase en cuenta lo informado por el Defensor de Familia adscrito al Centro Zonal Usme del ICBF (archivo digital 09), mediante el cual refiere: “Por error de digitación se colocó ‘aportó prueba de ADN’ // El señor JESUS EDUARDO TRUJILLO RODRIGUEZ NO APORTO LA PRUEBA DE ADN // Razón por la cual no se incluyó en el acápite de las pruebas al mismo tiempo que se solicitó la prueba científica de ADN”.

2.- Con el fin de practicar la prueba de ADN decretada mediante auto del 6 de diciembre de 2019 (páginas 15 y 16, archivo digital 00), se señala la hora de las 9 am del día 10 de diciembre de 2021, la cual se realizará ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al grupo conformado por SARA VALENTINA MORENO TORRES, MAYERLY FARLEY MORENO TORRES y JESÚS EDUARDO TRUJILLO RODRÍGUEZ.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD REMITIENDO EL FORMATO CORRESPONDIENTE AL GRUPO DE GENÉTICA CONTRATO ICBF
icbfadministrativo@medicinalegal.gov.co

Infórmese el lugar de ubicación de las partes y demás citados para la práctica de la prueba de ADN, los interesados deberán allegar al laboratorio los registros civiles y demás documentación que requieran para la práctica de la prueba, así como la dirección de ubicación de los citados en caso de no obrar en el plenario.

Se ordena a las partes prestar toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

Así mismo, se les pone de presente que el incumplimiento a esta orden los hace acreedores de las sanciones de que trata el numeral 3° del art. 44 del C.G.P., al tenor: “Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

De igual forma, la consecuencia prevista en el artículo 386 *ibidem*, por lo que se advierte a la parte demandada que “su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada”.

Remítase la presente providencia a las partes por el medio más expedito a los correos electrónicos munozmorenoevelynrocio@gmail.com, mayerli.moreno.torres@gmail.com.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, inténtese comunicación telefónica con el demandado. **SECRETARÍA
PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **eec1872dd162b524abd65aaaaee29d2fd73182fa393264cc071225f34a30c49b6**

Documento generado en 18/11/2021 11:47:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01202
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Teniendo en cuenta que, si bien a la fecha no obra respuesta por parte de la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá, D.C. a lo ordenado por auto del 15 de septiembre de 2021, y que le fuere comunicado mediante el oficio No. 1120 del 23 del mismo mes y año, remitido al correo electrónico notariaquinta.bogota@gmail.com (archivo digital 30), se advierte que, no obra prueba dentro del expediente del acuse de recibido del receptor del mensaje u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mismo. En consecuencia, se dispone:

1.- Por secretaría, sírvase remitir el oficio ordenado en el numeral 3° del auto del 15 de septiembre de 2021 (archivo digital 29), para lo cual, deberá tenerse especial cuidado a la hora de agregar las constancias de envío y entrega de los mismos, según las directrices ampliamente establecidas. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

2.- Se **REQUIERE por última vez** a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del auto del 8 de julio de 2020 (archivo digital 02), reiterado mediante los proveídos del 25 de mayo, 29 de julio y 15 de septiembre de 2021 (archivos digitales 12, 16 y 29), relacionado con aportar los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes señores CARMEN IDALID BALLESTEROS PINILLA y LUZARDO SERRATO VARGAS, en su defecto, informar la oficina donde puedan hallarse dichos documentos.

Lo anterior en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazar la demanda de la referencia.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico y por el medio más expedito a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5075d90d24cff053dfb05c19bf6d3408354c553274713f140471ea2780238b84**

Documento generado en 18/11/2021 04:31:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00037
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	L.S.C.

1.- En atención al escrito obrante en el archivo digital 14, téngase en cuenta la aceptación al cargo de partidora que realiza la Dra. MARGARITA ROSA ARREDONO LOBO en el presente proceso.

2.- Por lo anterior, por secretaría remítase el vínculo OneDrive del proceso a la togada a fin de que pueda tener acceso a la totalidad del expediente, y adviértasele que a partir del día siguiente al recibo de la comunicación comenzará a contar el término de **QUINCE (15) DÍAS** para presentar el trabajo de partición encomendado. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

3.- Infórmese a los abogados MAURO DANILO AMADO y JENIRETEE JUVELYS MOZO MERCADO que, con anterioridad a sus comunicaciones (archivos digitales 15 y 16), ya se había presentado otra aceptación al cargo designado, razón por la cual, conservarán el turno de nombramiento en la lista de conformidad con el inciso segundo del numeral 1° del artículo 48 del C.G.P. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- Incorpórese al expediente la documental visible en el archivo digital 17, que fuere allegada por el apoderado de la demandada en cumplimiento de lo ordenado en el ordinal segundo del acta de Audiencia de Inventarios y Avalúos celebrada el 13 de septiembre de 2021. (archivo digital 12).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de noviembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97609b9ab64c6ea8e36222767c3651bd9bcc4e276ea30ebcb5d865b59912920**

Documento generado en 18/11/2021 04:31:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00044</i>
<i>Proceso</i>	<i>Homologación Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Téngase en cuenta que, mediante auto del 6 de febrero de 2020 (página 13, archivo digital 00), se avocó el conocimiento del presente trámite de Homologación de Alimentos proveniente del Centro Zonal San Cristóbal de ICBF.

Cítese por el medio más expedito a los señores JHON ALEXANDER VERGEL ESPEJO e INGRID DAYANA CARRION HERRERA para AUDIENCIA VIRTUAL que se llevará a cabo a la hora de las 2:00 pm del 3 de diciembre de 2021.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo treinta minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico y por el medio más expedito a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd99183967a8943d6e075479d6693e321a8291b88f45fc76c2984dc43080d53**

Documento generado en 18/11/2021 11:47:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00061
Proceso	Investigación de Paternidad
Cuaderno	Principal

1.- Atendiendo al trámite de notificación allegado por la demandante visible en el archivo digital 06, el mismo no será tenido en cuenta toda vez que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en caso de conocerse la dirección electrónica, así como tampoco cumple con los presupuestos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en el evento de conocerse la dirección física.

2.- En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del auto admisorio de la demanda del 4 de febrero de 2020 (páginas 11 y 12, archivo digital 00), reiterado mediante proveído del 16 de febrero de 2021 (archivo digital 02), respecto a cumplir con la carga procesal de notificar de manera personal al extremo pasivo. Para tal efecto deberá proceder conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., allegando al despacho las constancias respectivas.

3.- De otro lado, con base en lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C. G. del P, como quiera que de la consulta en la página web ADRES se observa que el demandado se encuentra afiliado a NUEVA EPS S.A., se dispone oficiar a esta entidad a fin de que se sirvan informar la dirección exacta y demás datos de ubicación del señor MIGUEL RICARDO BAQUERO ROMERO. **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA informando los datos de identificación.**

ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
 DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
 Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1030586478
NOMBRES	MIGUEL RICARDO
APELLIDOS	BAQUERO ROMERO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	SOACHA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/06/2019	31/12/2999	BENEFICIARIO

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ccb4612f758bf9e31fd84de9150d1ccd42290143a4f83c474c63936e4e02be**

Documento generado en 18/11/2021 11:47:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00093
Proceso	Alimentos
Cuaderno	Principal

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de la providencia del 13 de marzo de 2020 (páginas 23 y 24, archivo digital 00), respecto a la carga procesal de notificar de manera personal al extremo pasivo. Para tal efecto deberá proceder conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., allegando al despacho las constancias respectivas.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f629e58a6bddbd613bc11c5efe929967dc4ccedde0180401a90f1123fa53d3**

Documento generado en 18/11/2021 11:47:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00121</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Se **REQUIERE** a la parte actora a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso octavo del auto admisorio de la demanda del 24 de febrero de 2020 (páginas 35 y 36, archivo digital 01), y reiterado en el inciso quinto del auto del 30 de noviembre del mismo año (archivo digital 07), esto es, proceder a la notificación de los señores CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ MENDEZ y JAIME MARTINEZ MENDEZ, de la forma prevista en las providencias aludidas.

2.- Se **REQUIERE** a la señora MARÍA DE JESÚS MÉNDEZ DE MARTÍNEZ para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso sexto del auto admisorio de la demanda del 24 de febrero de 2020 (páginas 35 y 36, archivo digital 01).

3.- Por secretaría, sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del auto de fecha 30 de noviembre de 2020 (archivo digital 07). **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- En conocimiento de los interesados la respuesta allegada la Secretaría Distrital de Hacienda visible en el archivo digital 09.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc9196cbdc240c1a725706a73cd3d7f5e180cfb1442cdd03ac633ac5c826cc**
Documento generado en 18/11/2021 11:47:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00130
Proceso	Permiso Salida del País
Cuaderno	Principal

Establece el núm. 2o del art. 317 del CGP:

“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019 consideró:

“40. El Libro Segundo del CGP regula los actos procesales. Dentro de este, en la Sección Quinta, se establecen las formas de terminación anormal del proceso: la transacción y el desistimiento. Este último es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso.

“41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido”.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020 dentro del proceso con radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE consideró:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

Descendiendo al caso en concreto tenemos que este despacho mediante auto del 29 de septiembre de 2020, notificado en el estado del 30 del mismo mes y año (archivo digital 03), admitió la presente demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS instaurada en nombre propio en su calidad de abogada por OLGA LUCÍA BRICEÑO CASAS en representación de su hijo menor de edad JUAN JOSÉ BARRIGA BRICEÑO contra LUIS FABIÁN BARRIGA ROMERO y se ordenó la notificación del extremo pasivo de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G.P.

Desde entonces, se observa que el expediente ha permanecido en la secretaría del despacho por más de un (1) año, sin que la parte demandante haya desplegado ninguna actuación, bien sea la notificación de la parte demandada, inclusive, el de cualquier otra solicitud, máxime si se tiene en cuenta que el 30 de septiembre de 2020 le fue remitido al extremo actor el vínculo OneDrive del expediente digital como se observa en el archivo digital 05, a fin de que pudiera acceder al proceso y consultarlo de manera permanente.

Conforme a los derroteros normativos y jurisprudenciales señalados, y como quiera que la parte actora no desplegó ni solicitó ninguna actuación durante el plazo de un (1) año contado desde el día siguiente a la última notificación, esto es, 30 de septiembre de 2020, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto la presente demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e757d4b1efe6fce082669a0c4b42035668353507051a0334a93182a3b38571**

Documento generado en 18/11/2021 11:47:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00201
Proceso	Homologación Alimentos
Cuaderno	Único

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de 19 de abril de 2021 (archivo digital 07), informándole al Despacho el canal de notificación del señor PABLO ANDRÉS CUJAR ROSERO con miras a poder señalar fecha para llevar a cabo la audiencia señalada mediante auto del 9 de febrero de 2021 (archivo digital 03).

De otro lado, con base en lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C. G. del P, como quiera que de la consulta en la página web ADRES se observa que el demandado se encuentra afiliado a NUEVA EPS S.A., se dispone oficiar a esta entidad a fin de que se sirvan informar la dirección exacta y demás datos de ubicación del señor PABLO ANDRÉS CUJAR ROSERO. **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA informando los datos de identificación.**

ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
 DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	87062756
NOMBRES	PABLO ANDRES
APELLIDOS	CUJAR ROSERO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO POR EMERGENCIA	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/03/2016	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 10/12/2021 10:17:57 | Estación de origen: | 192.168.70.220

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico y por el medio más expedito a la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1542bbc88919cb6f63dd25cd59617e86d35095390be89123d367e945b4188525**

Documento generado en 18/11/2021 11:47:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00246</i>
<i>Proceso</i>	<i>Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- En conocimiento de los interesados las respuestas allegadas por el BANCO POPULAR visibles en los archivos digitales 31 y 32.

2.- Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

Testimoniales: Se ordena citar a la testigo relacionada en la demanda, la cual será escuchada en la audiencia.

- PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No contestó demanda.

- PRUEBAS DE OFICIO

Documentales: Tener como tales las que obran en el expediente según su valor probatorio.

3.- Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se señala la hora de las 11:00 am del día 9 de marzo de 2022.

Se les previene que en esta diligencia se recepcionarán los interrogatorios de las partes, se realizará la entrevista, se intentará la conciliación y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P., según el cual:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Y las contenidas en el artículo 205 *ibídem*:

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”.

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante para mejor conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA** la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas. Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y **mínimo treinta (30) minutos antes** del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (en caso de que proceda), instruir previa y suficientemente a la misma, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de noviembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36d9c1f9de3cb31d1a7ec0db44658f9cb5a48bedd88c6395d6043e7c04c52493

Documento generado en 18/11/2021 11:47:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00264
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de reposición y la viabilidad del subsidiario recurso de apelación interpuesto por la parte demandada actuando a través de apoderado judicial (archivo 21) contra el auto de fecha 20 de agosto de 2021 (archivo 20), mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el proveído de 22 de junio de 2021, manteniéndolo incólume (archivo 14).

CONSIDERACIONES:

Debe tener en cuenta la recurrente que, para la viabilidad de todo recurso, deben cumplirse una serie de requisitos entre ellos la capacidad, procedencia, oportunidad de su interposición, motivación, etc., y basta que falte uno de ellos para que se niegue su trámite.

Frente al recurso de reposición como medio de impugnación de las decisiones judiciales y sobre los autos que lo resuelven, el artículo 318 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (subraya fuera de texto).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Del contenido del inciso resaltado de la norma en cita se desprende en forma clara que el ordenamiento jurídico-procesal ha determinado, como regla general, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos, no obstante, también establece como excepción, cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, en cuyo caso será posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones, por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad y, de contera, no habían sido –ni podido ser–, objeto de cuestionamiento o impugnación alguna.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto de junio 9 de 1980. M.P. Humberto Murcia Ballén, indicó que: *“Como lo ha entendido la doctrina, por ‘puntos no decididos’ que para estos efectos también se los califican de ‘nuevos’, son los que por primera vez aparecen en la parte resolutive del auto que resuelve la reposición, pero no en sus considerandos; es decir, que las nuevas argumentaciones que esgrima el juez, las razones complementarias o sustitutivas que tengan en cuenta para confirmar o alterar las conclusiones del primer auto no pueden considerarse como PUNTOS NO DECIDIDOS O NUEVOS.”*

Pues bien, mediante providencia de 20 de agosto de 2021 (archivo 20) que ahora se pretende reponer, este Despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el proveído de 22 de junio de 2021 (archivo 14), manteniéndolo incólume y nuevamente se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por el demandado, en atención a lo previsto en el art. 118 del C.G.P., comoquiera que el término de los diez (10) días para descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada concedido inicialmente en el auto de 22 de junio hogaño fue interrumpido hasta el día siguiente al de la notificación por estado del auto recurrido, esto es, 23 de agosto de 2021.

Así las cosas, resulta forzoso concluir que en el auto que se pretende recurrir no existen puntos no decididos ni nuevos conforme a la providencia anterior y que pudieren atacarse vía recurso de reposición.

Por lo anterior, en este caso, el recurso de reposición presentado necesariamente se torna improcedente por cuanto –se reitera– pretende atacar una decisión que, por expreso mandato legal, no es susceptible de volver a controvertir mediante un nuevo recurso, en la medida en que el auto controvertido no contiene aspectos nuevos o ajenos a la primera decisión.

En consecuencia, por no ser procedentes los recursos interpuestos por la apoderada, se rechazarán de plano.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Finalmente, atendiendo a lo establecido en el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., que dispone “*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*”, el término de 10 días otorgado a la demandante para pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas por el demandado, empieza a correr a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR los recursos interpuestos contra el auto proferido el 20 de agosto de 2021 (archivo 20), por estar ajustado a la ley.

SEGUNDO: CORRER traslado de las excepciones propuestas por el demandado por el término de 10 días para los fines legales pertinentes a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto. **POR SECRETARÍA CONTABILÍCENSE LOS TÉRMINOS.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079898a96da8030c94743bec0750eae75bd1fcb9211fe2931e3e95cebf675b80**

Documento generado en 18/11/2021 04:31:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00268
Proceso	Ofrecimiento de Alimentos y Reglamentación Régimen de Visitas
Cuaderno	Único

1.- Incorpórese al expediente las diligencias de notificación allegadas por el apoderado del demandante (archivo digital 32), que dan cuenta de la remisión de la notificación personal por mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada cindy.mateus1822@hotmail.com suministrada en el líbello demandatorio, de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, con acuse de recibido por parte del receptor del mensaje el 20 de septiembre de 2021, de acuerdo con la certificación emitida por la empresa de correos Servientrega.

2.- Por lo anterior, se tiene por notificada de manera personal a la demandada de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

3.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 *ibidem*, se cita a las partes a AUDIENCIA VIRTUAL en la que se intentará una posible CONCILIACIÓN, para lo cual se fija la hora de las 11:00 de la mañana del día 10 de marzo de 2022

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y **mínimo treinta minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte que, en la audiencia antes fijada, solo se llevará a cabo la conciliación; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9bce57822a18883e4af38bf9602d1a1b811465fbc1a5502737687a44c088306**

Documento generado en 18/11/2021 04:31:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00302
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuaderno	Reconvención

1.- Téngase en cuenta que la parte demandada en reconvención guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda.

2.- Tómese en consideración que el traslado de las excepciones de mérito propuestas contra la demanda principal venció en silencio.

3.- Previa aceptación de la renuncia presentada por el abogado DHAWILYS MOSQUERA MENA como apoderado de la señora HELLEN GIOVANNA MORENO RUBIANO (archivo digital 03), se le REQUIERE para que allegue la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

4.- Continuando con el trámite del proceso, con el fin de celebrar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del P., se señala la hora de las 9:00 am del día 15 de marzo de 2022. Se les previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P., según el cual:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y las contenidas en el artículo 205 *ibídem*:

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”.

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante para mejor conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA** la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas. Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y **mínimo treinta (30) minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (en caso de que proceda), instruir previa y suficientemente a la misma, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5825e638bdd3808de555c1db2e8ddec91219dcebf50457728d834d6a4620eef9**

Documento generado en 18/11/2021 04:31:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00343</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la notificación por estado del presente auto**, proceda a impulsar el proceso efectuando la notificación del demandado. Para tal efecto deberá proceder conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en caso de conocer la dirección electrónica, misma que deberá denunciar previamente al Juzgado; en su defecto, en caso de solo conocer la dirección de notificación física, deberá actuar conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., allegando al despacho las constancias respectivas. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro del término dispuesto, **se dará aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba6231bb6799ca3bc6d1ea68a849063c2b369208276effb074a3b4df1b8834a**

Documento generado en 18/11/2021 11:47:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00346
Proceso	Privación Patria Potestad
Cuaderno	Principal

En atención a la manifestación efectuada por la apoderada de la demandante (archivo digital 36), y de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada a través de apoderada judicial por LAURA ALICIA ESPINOSA LÓPEZ en favor del interés del menor de edad JOHAN DANIEL SILVA ESPINOSA contra IVÁN DARIO SILVA JIMÉNEZ
- 2.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso. SIN CONDENA EN COSTAS.
- 3.- Archívense las presentes diligencias, previas constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f45d3913265b01792d0442a842200186003ac3510536222ddd17140b274f954**

Documento generado en 18/11/2021 04:31:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00353
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago del 25 de mayo de 2021 (archivo digital 15), reiterado mediante el proveído del 11 de agosto del año en curso (archivo digital 18), relacionado con cumplir con la carga procesal de notificar a la parte pasiva. Para tal efecto deberá proceder conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en caso de conocer la dirección electrónica, misma que deberá denunciar previamente al Juzgado para la notificación personal y por aviso; en su defecto, en caso de solo conocer la dirección de notificación física, deberá actuar conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., allegando al despacho las constancias respectivas.

Remítase la presente providencia al apoderado en amparo de pobreza de la demandante armando.usuga@harringtonconsultores.com. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff76afd70dfe54d5af72f22627353b9c741f153041256d7ce6db4993344c4061**

Documento generado en 18/11/2021 11:47:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00377</i>
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DÍAS **contados a partir de la notificación por estado del presente auto**, proceda a impulsar el proceso efectuando la notificación del demandado. Para tal efecto deberá proceder conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en caso de conocer la dirección electrónica, misma que deberá denunciar previamente al Juzgado; en su defecto, en caso de solo conocer la dirección de notificación física, deberá actuar conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., allegando al despacho las constancias respectivas. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro del término dispuesto, **se dará aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57caa7491fc9900393f738d3e01362fd360887695b586fb466a3ea6922b068ca**

Documento generado en 18/11/2021 11:47:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00378
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

1.- Téngase en cuenta que se recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada dentro del término (archivo digital 21).

3.- Continuando con el trámite del proceso, con el fin de celebrar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del P., se señala la **hora de las 11:30 am del día 15 de marzo de 2022**. Se les previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P., según el cual:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Y las contenidas en el artículo 205 *ibidem*:

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”.

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante para mejor conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA** la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas. Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y **mínimo treinta (30) minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (en caso de que proceda), instruir previa y suficientemente a la misma, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **dd723a91455d329a234065507b8bf7eb97821da06217d19d77c2e5f3d6d8b2a2**

Documento generado en 18/11/2021 04:31:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00383
Proceso	Homologación alimentos
Cuaderno	Único

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la viabilidad del subsidiario recurso de apelación interpuestos por la parte demandada actuando a través de apoderado judicial (archivo 28) contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2021 (archivo 27), por medio del cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretaron pruebas en el asunto.

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Disponen los artículos 265 a 267 del Código General del Proceso lo relacionado con la exhibición de documentos o cosas muebles y los requisitos que se deben cumplir para que se ordene su exhibición, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 265. PROCEDENCIA DE LA EXHIBICIÓN. La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.

*ARTÍCULO 266. TRÁMITE DE LA EXHIBICIÓN. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y **deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos.** Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.*

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo.

ARTÍCULO 267. RENUENCIA Y OPOSICIÓN A LA EXHIBICIÓN. Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, o en la diligencia en que ella se ordenó, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquella se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor. En la misma forma se procederá cuando no habiendo formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe, siquiera sumariamente, causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale.

Cuando es un tercero quien se opone a la exhibición o la rehúsa sin causa justificada, el juez le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Los terceros no están obligados a exhibir documentos de su propiedad exclusiva, cuando gocen de resera legal o la exhibición les cause perjuicio". (Se resalta).

A su vez, para la exhibición de libros y papeles de comerciantes, señala la codificación en cita lo siguiente:

“ARTÍCULO 268. EXHIBICIÓN DE LIBROS Y PAPELES DE LOS COMERCIANTES. Podrá ordenarse, de oficio o a solicitud de parte, la exhibición parcial de los libros y papeles del comerciante. La diligencia se practicará ante el juez del lugar en que los libros se lleven y se limitará a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso y la comprobación de que aquellos cumplen con las prescripciones legales.

El comerciante que no presente alguno de sus libros a pesar de habersele ordenado la exhibición, quedará sujeto a los libros de su contraparte que estén llevados en forma legal, sin admitírsele prueba en contrario, salvo que aparezca probada y justificada la pérdida o destrucción de ellos o que habiendo demostrado siquiera sumariamente una causa justificada de su renuencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la exhibición, presente los libros en la nueva oportunidad que el juez señale.

Para el examen de los libros y papeles del comerciante en los casos de exhibición, la parte interesada podrá designar un perito.” (Se subraya).

Sobre la exhibición de documentos, el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso, Pruebas, págs. 533 y 534, señaló:

“(…) El artículo 266 del CGP en su inciso primero señala que: "Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse”, observándose al romperse la innecesaria formalidad de aseverar que el documento o la cosa lo tiene la persona respecto de la cual se solicita la exhibición, aspecto por entero de sobra porque es obvio que el solicitar la diligencia da por sentado que está en poder de quien debe exhibirlo, al igual que dar una serie de explicaciones acerca de la clase de documento y su relación con los hechos que se quieren probar, circunstancia que en la práctica se cumple de manera general, pero que si se deja de consignar lleva a que se niegue la exhibición por no estar “observados los requisitos de ley”.

Lo esencial en la solicitud de exhibición es precisar “los hechos que pretende demostrar”, pues es respecto de ellos que el art. 267 deriva una serie de importantes consecuencias probatorias caso de que no se exhiban sin justa causa admitida por el juez

El auto que decreta la exhibición se notifica por estado si es respecto de la otra parte o de otra parte que ya interviene dentro del proceso (llamado en garantía, tercero excluyente), mientras que si se trata de sujeto por entero ajeno al mismo, se debe hacer la notificación por aviso tal como lo indica el inciso segundo del art. 266; la razón es sencilla: la parte tiene el deber de vigilar la incidencia del proceso y por eso es suficiente el estado; respecto del tercero por ser ajeno al proceso no es predicable lo anterior y es por ello que debe darse la notificación por aviso(...)” (se resalta).

Y más concretamente, en lo que tiene que ver con la exhibición de libros y papeles de los comerciantes, el doctrinante en cita expuso:

“En atención al especial tratamiento que reciben los documentos que corresponden a los libros y papeles de los comerciantes, contemplado en los artículos 48 a 74 del C. de Co., normas que regulan lo que atañe con los requisitos para llevar la contabilidad, la forma como se puede conocer la misma y la eficacia probatoria de estos documentos, destina el CGP el art. 268 a señalar como se procede para la exhibición respecto de los documentos del comerciante y en el inciso primero advierte que “Podrá ordenarse de oficio o a solicitud de parte la exhibición parcial de los libros y papeles del comerciante. La diligencia se practicará ante el juez del lugar en que los libros se lleven y se limitará a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso y la comprobación de que aquellos cumplen con las prescripciones legales”, con lo cual se destaca que no es posible una exhibición de toda la contabilidad del comerciante sino tan solo de los asientos y soportes contables que tengan que ver con el asunto que se debate en el proceso, pero se admite que, de manera general, se establezca si la contabilidad se lleva de manera adecuada, aspecto que es de especial importancia para los fines del inciso segundo de la misma norma, opinión que solo puede emitir un perito contable experto, de modo que no le es dado al juez de una, señalar que la contabilidad no está bien llevada, pero si puede dejar la constancia acerca de que no existe la misma.” (subraya fuera de texto).

El apoderado de la aquí recurrente solicitó revocar el inciso segundo del acápite de pruebas decretadas en favor de la demandante en el auto del 15 de septiembre de 2021



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

(archivo 27) para, en su lugar, decretar la exhibición de documentos en los términos solicitados en la contestación de la demanda; pues a criterio del recurrente, la negativa de dicha prueba bajo el argumento de que las sociedades descritas en el numeral 2° del acápite de medios de prueba de la contestación de la demanda no son parte ni terceros al interior del presente proceso, desconoce a las citadas sociedades su condición de terceros, negando la capacidad para ser parte e incluso terceros en los procesos y, con ello, su condición de personas jurídicas, capaces de adquirir derechos y obligaciones como sujetos de derechos.

Revisada la actuación encontramos que, la parte demandada en su contestación (archivo 15), solicitó como pruebas, entre otras:

2. EXHIBICION DE DOCUMENTOS POR CUENTA DE TERCEROS

(artículos 265 y siguientes del CG del P.)

Solicito muy respetuosamente se ordene a los representantes legales o quien haga sus veces de las sociedades: **(i) ENVIRONMENTAL INGENIEROS CONSULTORES SOCIEDAD ANÓNIMA - ENINCO S.A.** y **(ii) LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CUNDINAMARCA SAS - LONJACUN**, que se sirvan exhibir:

- a) Los Estados Financieros de los últimos 5 años
- b) Actas de asambleas ordinarias y extraordinarias en las que se reportaron el reparto de dividendos y utilidades de las citadas empresas en los últimos 5 años
- c) El libro de accionistas
- d) Pasaporte del demandante
- e) Pasaporte de la menor Luciana Mena (*hija*)
- f) Pasaporte de la señora Carolina Prada (*esposa*)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 266 del C.G. del P., me permito indicar que las anteriores pruebas son conducentes para demostrar: (i) la capacidad económica real del padre y acá demandante; (ii) la existencia de trato desigual y discriminatorio del menor Samuel Mena y (iii) para probar lo dicho en los descargos al contestar los hechos y demostrar lo dicho en las excepciones de mérito.

Pues bien, a la luz de las disposiciones citadas en precedencia, se evidencia que le asiste razón al recurrente frente a los argumentos enunciados para atacar el auto del 15 de septiembre de 2021 (archivo 27); no obstante, se evidencia que la parte demandada y ahora recurrente omitió en su solicitud “*afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos*”, requisito previsto en el artículo 266 del Código General del Proceso como indispensable para que el juez pueda ordenar se realice la exhibición solicitada.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto respecto a la negativa del decreto de la solicitud de exhibición documental, pero por las razones aquí esbozadas por cuanto, se reitera, el apoderado de la parte pasiva omitió el cumplimiento de uno de los requisitos consagrados en el artículo 266 del C.G.P. para su decreto.

Frente al recurso de alzada, por tratarse de un proceso de única instancia, no se concede por improcedente.

No obstante, se decretará de oficio -art. 169 del CGP- solicitar a los representantes legales de las sociedades (i) ENVIRONMENTAL INGENIEROS CONSULTORES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENINCO S.A. y (ii) LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CUNDINAMARCA SAS – LONJACUN a fin de que certifiquen si el señor MELQUICEDEC MENA PARRA es socio y/o cocontratante de las sociedades y desde qué fecha, cuáles son las utilidades que ha tenido en las sociedades y el porcentaje de participación en ellas del señor MENA PARRA, así como si ha recibido salarios y/o cualquier otro tipo de remuneración, ganancias, utilidades o dividendos y en qué montos, en los últimos 5 años.

Ahora bien, con fundamento en el art. 286 de la codificación en cita, se corrige lo relacionado con el decreto de la prueba testimonial de la parte demandada para indicar que se ordena citar a los testigos relacionados en la contestación de la demanda los cuales serán escuchados en la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y no como quedó consignado en el auto de 15 de septiembre de 2021.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de adición elevada en el mismo escrito, tenga en cuenta el recurrente que el art. 287 del C.G.P. prevé que “*Cuando la sentencia [o auto] omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad*”, se adicionará el auto de 15 de septiembre de 2021 que decretó pruebas en el asunto para señalar:

De conformidad con el art. 222 del C.G.P., se decretará la denominada por la demandada ratificación de “*la prueba extraprocesal No. 1666 llevada a cabo por los señores MELQUISEDEC MENA SERRATO y MELQUISEDEC MENA PARRA en la notaría 40 el pasado 28 de mayo de 2020*”.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha 15 de septiembre de 2021 (archivo



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

27), por estar ajustado a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR de oficio prueba por informe y, para ello, se solicita a los representantes legales de las sociedades (i) ENVIRONMENTAL INGENIEROS CONSULTORES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENINCO S.A. y (ii) LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CUNDINAMARCA SAS – LONJACUN se sirvan certificar si el señor MELQUISEDEC MENA PARRA es socio y/o cocontratante de las sociedades y desde qué fecha, cuáles son las utilidades que ha tenido en las sociedades y el porcentaje de participación en ellas del señor MENA PARRA, así como si ha recibido salarios y/o cualquier otro tipo de remuneración, ganancias, utilidades o dividendos y en qué montos, en los últimos 5 años, para lo cual se les concede el término de cinco (5) días, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el art. 276 del C.G.P. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

TERCERO: CORREGIR lo relacionado con el decreto de la prueba testimonial de la parte demandada para indicar que se ordena citar a los testigos relacionados en la **contestación de la demanda** los cuales serán escuchados en la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y no como quedó consignado en el auto de 15 de septiembre de 2021.

CUARTO: ADICIONAR el auto de 15 de septiembre de 2021 que decretó pruebas en el asunto para señalar:

De conformidad con el art. 222 del C.G.P., se decreta la denominada por la demandada ratificación de *“la prueba extraprocesal No. 1666 llevada a cabo por los señores MELQUISEDEC MENA SERRATO y MELQUISEDEC MENA PARRA en la notaría 40 el pasado 28 de mayo de 2020”* misma que se llevará a cabo en la audiencia de que trata el art 392 del CGP ya fijada.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56cbcd9b1d54f42c891427e9fe329ab195f81a5070f6f3175c1e4d92d3fb470a**

Documento generado en 18/11/2021 04:31:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00386</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a la petición que realiza el apoderado judicial de la parte actora (archivo digital 11), y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el art. 92 del C.G.P., se dispone:

AUTORIZAR el Retiro de la Demanda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07115e978f8f100e7b3d3b94051a83b50d19e559b8a09a3b6560124e72b30de8**

Documento generado en 18/11/2021 11:47:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00399
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Medidas Cautelares</i>

1.- De cara al poder otorgado por la señora YOLIMA JIMÉNEZ ARDILA (archivo 26), se tiene por notificada del auto admisorio de la demanda mediante conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

2.- Se reconoce personería a la abogada CAMILA GUEVARA ROJAS como apoderada judicial de la antes citada, en los términos y fines del poder conferido.

3.- Se tiene en cuenta el allanamiento a las pretensiones de la demanda que realizan las demandadas YOLIMA JIMENEZ ARDILA y PILAR JIMENEZ ARDILA, en virtud de lo dispuesto en el art. 98 del C.G.P.

4.- Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procede a decretar las mismas a fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem, y en esta única audiencia proferir la correspondiente sentencia.

- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

Testimoniales e Interrogatorio: Conforme el artículo 168 del C. G. del P., en armonía con el numeral 10 del artículo 372 del CGP, se niegan por resultar innecesarios frente al allanamiento expreso a las pretensiones de la demanda que realizan las demandadas YOLIMA JIMENEZ ARDILA y PILAR JIMENEZ ARDILA.

- PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No fueron solicitadas

- PRUEBAS PARTE DEMANDADA – CURADOR AD-LITEM

Documentales: Las que obran en el proceso.

5.- En firme la presente providencia regrese el expediente al despacho para resolver de fondo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823517a60e2c1d36d62efaae67490055d8845651e233e88cb2899de7ea0b4481**

Documento generado en 18/11/2021 04:31:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00492
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Revisados los trabajos de partición (archivos digitales 33 y 34), se observa que los mismos no fueron presentados de manera conjunta por los apoderados designados para tal fin, tal como se ordenó en la Audiencia de Inventarios y Avalúos celebrada el 25 de agosto de 2021 (archivo digital 28), razón por la cual, los mismos no serán tenidos en cuenta.

Ahora bien, como quiera que a la fecha no se ha realizado el trabajo partitivo de la forma en la que fue ordenada, se dará aplicación a lo establecido en el art. 507 del C.G.P. relevando a los partidores y, en su lugar, se **DESIGNA** partidor de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para tal efecto, genérese el acta respectiva. Se le pone de presente al auxiliar designado que deberá presentar el trabajo en el término de **DIEZ (10) DÍAS** a partir de la notificación del presente auto, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el art. 510 *ibidem*. **Notifíquese por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Ahora bien, en atención a la solicitud que reposa en el archivo digital 30, se le pone de presente al apoderado que, la calidad de cónyuge supérstite de la señora INES JIMENEZ CASTRO se encuentra acreditada con el registro civil de matrimonio obrante en la página 9 del archivo digital 13, misma que fue reconocida como tal en la Audiencia de Inventarios y Avalúos celebrada el 25 de agosto de 2021, quien optó por gananciales.

No obstante, el partidor designado deberá tener en cuenta las manifestaciones efectuadas por los apoderados de los herederos reconocidos (archivos digitales 30, 31 y 35), en todo caso, una vez confeccionado el trabajo de partición respectivo, se procederá conforme a lo previsto en el art. 509 del C.G.P., oportunidad procesal en la que los togados podrán formular objeciones que a bien consideren.

En conocimiento de los interesados la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro visible en el archivo digital 36.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abeb2f052dd64d3fbae16e178481ed3f07277ff64959ee635c4fc6d5739d439**

Documento generado en 18/11/2021 04:31:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00509
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuaderno	Principal

1.- Téngase en cuenta que la parte demandada en reconvenición contestó la demanda el 13 de septiembre de 2021, dentro del término legal, y propuso excepciones de mérito (archivo digital 03).

2.- Téngase en cuenta que se recorrió el traslado dentro del término de las excepciones de mérito propuestas contra la demanda de reconvenición (archivos digitales 04 y 06), mientras que las presentadas contra la demanda principal vencieron en silencio.

3.- Continuando con el trámite del proceso, con el fin de celebrar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del P., se señala la hora de las 2.30 pm del día 15 de marzo de 2022. Se les previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P., según el cual:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Y las contenidas en el artículo 205 *ibidem*:

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”.

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante para mejor conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA** la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas. Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y **mínimo treinta (30) minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (en caso de que proceda), instruir previa y suficientemente a la misma, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55e5aeda88dffa66d0570e9022de618eb8665a2c1d395bc20707c6c4890754**

Documento generado en 18/11/2021 04:31:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00533
Proceso	Medida de protección - Arresto
Cuaderno	Principal

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la orden de arresto con cargo al señor FELIX ESNEIDER MELCHOR VALLEJO, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- El 13 de octubre de 2020 la Comisaría Séptima de Familia – Bosa II de esta ciudad declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor FELIX ESNEIDER MELCHOR VALLEJO y lo sancionó con multa equivalente a dos (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (páginas 132 a 138, archivo digital 00).

2.- La anterior decisión fue confirmada por este despacho judicial en sentencia del 11 de diciembre de 2020 (páginas 146 a 154, archivo digital 00).

3.- El denunciado no acreditó el pago respectivo según lo informado por la Comisaría de origen y, por tanto, mediante auto del 30 de marzo de 2021 convirtió la multa en arresto y ordenó notificar al incidentado, por tanto, remitió el expediente al suscrito Juzgado, conforme a lo normado en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, y a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° *ibídem*.

4.- El día 28 de mayo de 2021, mediante auto proferido por este despacho se ordenó la devolución de las diligencias con el fin que se efectuara por parte de la comisaría la notificación del incidentado en debida forma

5.- Posteriormente, la comisaría mediante auto del 16 de septiembre del presente año nuevamente realiza conversión de la multa en arresto.

5.- El señor FELIX ESNEIDER MELCHOR VALLEJO allegó escrito a la Comisaría el día 12 de octubre de 2021 (folio 188 pdf archivo digital 00), en el que manifestó que se encuentra privado de la libertad en la estación Tequendama de la localidad de Bosa, por tal razón solicita que se traslade el reporte de su sanción al Juzgado o a las entidades competentes y así poder “pagar los 12 días de la sanción con la pena que ya tiene

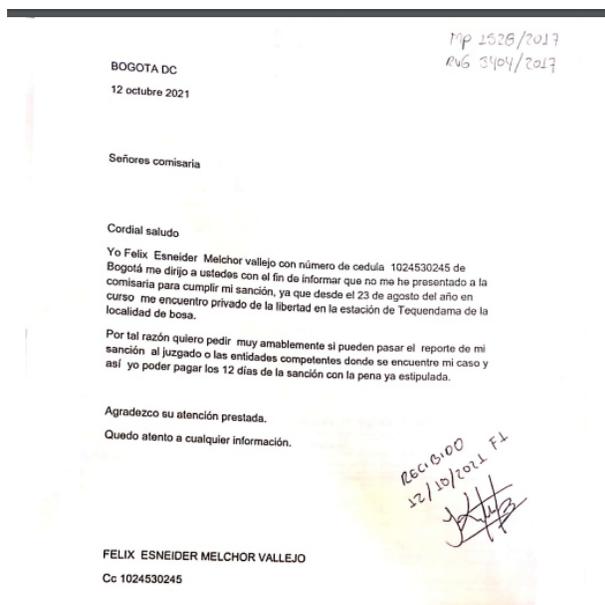
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

estipulada”.



El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se han ajustado a derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría de origen, por ello y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 12 de Decreto 652 de 2001, el literal a) del artículo 7°, el inciso tercero del artículo 17 de la Ley 294 de 1996 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Juzgado se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaría de conocimiento que el señor **FELIX ESNEIDER MELCHOR VALLEJO** no consignó la multa que le fue impuesta el 13 de octubre de 2020, por lo que, ante el incumplimiento de tal sanción deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011.

El artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, establece que: “El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: // a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo...”.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

La H. Corte Constitucional en sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, señaló al respecto que: *“(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente...”*.

En igual sentido, la misma Corporación en providencia C-295 de 1996, señaló: *“(...) La orden de detención solo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administradoras seccionales como funcionarios administrativos que son...”*.

Así mismo, en sentencia C-175 de 1993, el Alto Tribunal Constitucional refirió que: *“(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que las autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto...”*.

Al tenor de la norma antes citada, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse *“sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley, de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es este despacho judicial el competente para proferir la orden de arresto y señalar el lugar de retención del demandado en el presente asunto.

En ese orden de ideas, atendiendo a que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, y a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, este Juzgado ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, proceda a la captura del señor **FELIX ESNEIDER MELCHOR VALLEJO** con C.C. **1.024.530.245**, para que sea recluso en arresto por el término de doce (12) días en la Cárcel Distrital de la ciudad donde sea capturado.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Para cumplir con lo anterior, se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía, a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y, a su vez, para que registren los datos del demandado. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROFERIR ORDEN DE ARRESTO contra el señor FELIX ESNEIDER MELCHOR VALLEJO con C.C. 1.024.530.245, por el término de doce (12) días. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación Calle 55 sur No 103-49 casa 22 bloque 5 etapa 2 bicentenario o a la estación Tequendama de la localidad de Bosa Bogotá, D.C.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente a la ciudad donde sea capturado, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar las reclusiones ordenadas, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto dentro de una Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor FELIX ESNEIDER MELCHOR VALLEJO con C.C. 1.024.530.245 a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento. **PARA ELLO INFÓRMESE POR SECRETARÍA A CADA ENTIDAD LA COMISARÍA CORRESPONDIENTE.**

SEGUNDO: CUMPLIDOS los días de arresto aquí ordenados, **déjese en libertad** al encartado **POR CUENTA DE ESTE PROCESO ÚNICA Y ESPECÍFICAMENTE,** al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, reglamentado por el literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondiente a fin de evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada cumpliendo el término señalado.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, téngase por CANCELADAS las medidas de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af1843ce51711ceadd1db60dfb4e20742ec2cb89af9c424714c892cb389b868**

Documento generado en 18/11/2021 04:31:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00582
<i>Proceso</i>	C.E.C.M.C.
<i>Cuaderno</i>	Principal

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la notificación por estado del presente auto**, proceda a impulsar el proceso efectuando la notificación del demandado. Para tal efecto deberá proceder conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en caso de conocer la dirección electrónica, misma que deberá denunciar previamente al Juzgado; en su defecto, en caso de solo conocer la dirección de notificación física, deberá actuar conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., allegando al despacho las constancias respectivas. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro del término dispuesto, **se dará aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d233e1d710fc831dfbb87999779aeadfc21d593411ec7f5ccc07f5c8405eb4**
Documento generado en 18/11/2021 11:47:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00599
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Medidas Cautelares

Teniendo en cuenta que, si bien a la fecha no obra respuesta por parte del pagador de la empresa CLARO COLOMBIA a lo ordenado mediante auto del 5 de agosto de 2021 (archivo 10), se advierte que, el oficio No. 810 del 12 del mismo mes y año fue remitido al correo electrónico solucionesclaro@claro.com.co, empero, no obra prueba dentro del expediente del acuse de recibido del receptor u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje (archivo 11). En consecuencia, se dispone:

1.- Por secretaría, sírvase remitir el oficio ordenado en el numeral 1° del auto de fecha 5 de agosto de 2021 (archivo 10), para lo cual, deberá tener especial cuidado a la hora de agregar las constancias de envío y entrega de los mismos, según las directrices ampliamente establecidas. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

2.- Vista la solicitud que realiza la apoderada judicial de la parte actora (archivo 12), deberá la memorialista estarse a lo aquí resuelto.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eac8fbb28c1a944925fec6d4698ac1f351cb3f9849e281d1e5c6f0e6cd6f6b4**
Documento generado en 18/11/2021 11:47:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00599</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Se reconoce personería al estudiante de derecho NICOLÁS GIRALDO FIGUEROA, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, como apoderado de la demandante, en los términos y fines del poder de sustitución (archivo 13).

Se requiere al apoderado para que notifique a la pasiva a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce4d47ede221753f92c23ecd6c91b0e690bc86716b392ba8abfdbfe57620fdc**

Documento generado en 18/11/2021 11:47:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00022
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuaderno	Principal

1.- En atención a la documental visible en el archivo digital 14, no se tiene en cuenta la remisión de la notificación personal como mensaje de datos al correo electrónico Ldpalacios29@ucatolica.edu.co, como quiera que dicho canal digital para el momento del prenombrado envío no había sido informado al Juzgado como la dirección electrónica de notificaciones de la demandada, razón por la cual, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del art. 8° del Decreto 806 de 2020, el cual refiere: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante el Sr. **SERGIO PALACIOS PALACIOS** identificado con la C.C No. 80.527.885, expedida en la ciudad de Bogotá recibe notificaciones en la Carrera 96i #20b-10 apto 202 / E-mail serpal_15@hotmail.com.

-De la demandada la Sra. **MARLENY CALDERON ALAGUNA** mayor de edad identificada con C.C No.52.320.258 de Bogotá recibe notificaciones en la Carrera 107 a # 20 b 28 barrio Jordan Bogotá.

-El suscrito apoderado recibe notificaciones en la AV 6 (AMERICAS) # 78 b 17 oficina 101 / E-mail solucionesjuridicashac@gmail.com , asesorjuridico_hac@outlook.com

2.- Téngase en cuenta que la demandada se notificó personalmente el 11 de octubre de 2021 (archivo digital 17).

3.- Atendiendo la solicitud de AMPARO DE POBREZA invocada por la demandada (archivos digitales 18 y 19). y por encontrarse ajustada a las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 y 152 del C.G. del P., el juzgado ampara por pobre y en consecuencia dispone:

3.1.- Conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado, désígnese abogado de pobre a la parte demandada.

3.2.- Teniendo en cuenta que en la lista de auxiliares de la justicia consultada en la página WEB de la Rama Judicial no enlista abogados para amparo de pobre, se designa al Dr. LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ, quien puede ser ubicado en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

correo electrónico murilloluisabogado@hotmail.com, teléfono 3112929028.

Comuníquese por el medio más expedito advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

3.3.- Suspéndanse los términos de contestación conforme lo indica el artículo 152 del C. G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4566cedd14438e754d8bfd0ff35fe7cc249a3463ec4c2a5acc3624d1fd8a5f6a**
Documento generado en 18/11/2021 04:31:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00283
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	L.S.C.

Teniendo en cuenta que CAJAHONOR no ha emitido respuesta al oficio No. 706 de 19 de julio de 2021, relacionado con informar cuántos fueron los aportes realizados por el señor MARIO ALEJANDRO CORREA VARGAS entre el 16 de mayo de 2007 al 19 de noviembre de 2015, fecha de la vigencia de la sociedad conyugal; se **REQUIERE** a dicha institución para que se sirva dar respuesta al oficio aludido, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P.:

“Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales... // 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Remítase la presente providencia junto a los archivos digitales 22 y 23. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0bb7d2b131fd435eebc67ae7cdea433fa2a875f4f9ff1ea7af8d8ceda8007e**

Documento generado en 18/11/2021 11:47:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00321</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Téngase en cuenta que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago del 28 de junio de 2021 (archivo digital 05), relacionado con cumplir con la carga procesal de notificar a la parte pasiva.

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada del presente proceso de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaria del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicia.gov.co, a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07594512e537a8d171fdb736ade762eae27c320d5cac6e8b91750981df12080**

Documento generado en 18/11/2021 11:47:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00365
Proceso	Investigación de Paternidad
Cuaderno	Principal

1.- Atendiendo al trámite de notificación allegado por la Defensora de Familia adscrita a este Despacho visible en el archivo digital 09, el mismo no será tenido en cuenta toda vez que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Al respecto, téngase en cuenta que con el correo remitario de la notificación por mensaje de datos no se aportó el acuse de recibido del receptor u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, ello conforme lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales:

*“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia” (negrillas fuera del texto original).*

2.- En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada del presente proceso de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicia.gov.co, a efectos de que la parte demandada a través de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9fdb6f8981e567fe7b00748629eee0908e3f7e4a837a91d527f38360135a90b6**

Documento generado en 18/11/2021 11:47:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00569</i>
<i>Proceso</i>	<i>Petición de Herencia</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada a través de apoderado judicial por MARIA FERNANDA MORALES SANCHEZ contra JULIA ELIZABETH MORALES DE BECERRA, CELIO JULIO, HELIO, HUGO ARMANDO, ROLANDO, ROQUELIA, YAMILE, MARCO ANTONIO, Y SANDRA YANNETH MORALES MENDOZA - como herederos determinados de HELIO MORALES DIAZ Y ANA CUSTODIA MENDOZA RIAÑO.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada, según lo establecido en el art. 291 y 292 del C.G.P.

Previo a resolver sobre la medida cautelare sírvase la parte demandante determinar el monto de la pretensión estimada en la demanda a fin de señalar la caución de que trata el art. 590 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63febdcdab641774d30a509be9641ca8dd496d9ef7d0d9623a2b96911a9d7aad**
Documento generado en 18/11/2021 11:47:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00635 (2018-00853)</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- En atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora obrante en el archivo digital 13, de conformidad con la facultad consagrada en el art. 286 del C.G.P., luego de revisadas las diligencias, se procede a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió en el auto del 18 de agosto de 2021 (archivo digital 12), para lo cual se dispone:

1.1.- Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- Por la suma de \$1.500.000.00, que corresponde a la cuota alimentaria dejada de cancelar por el demandado para el mes de mayo de 2021.
- Por la suma de \$1.500.000.00, que corresponde a la cuota alimentaria dejada de cancelar por el demandado para el mes de junio de 2021.
- Por la suma de \$1.500.000.00, que corresponde a la cuota alimentaria dejada de cancelar por el demandado para el mes de julio de 2021.

2.- De cara al poder otorgado por el señor FABIÁN CORNELIO JIMÉNEZ LEÓN (páginas 2 y 3, archivo digital 17), se tiene por notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.

3.- Se reconoce personería jurídica a la abogada ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA como apoderada del demandado, en los términos y fines del poder conferido.

4.- Por economía procesal, téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda y pospuso excepciones de mérito (archivo digital 17).

5.- Téngase en cuenta que se describió el traslado de las excepciones de mérito dentro del término (archivo 19).

6.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibídem, se cita a las partes a AUDIENCIA VIRTUAL en la que se intentará una posible CONCILIACIÓN, para lo cual se fija la hora de las 9:00 de la mañana del día 9 de marzo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y **mínimo treinta minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte que, en la audiencia antes fijada, solo se llevará a cabo la conciliación; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c90a240bd9d028ff71288e15d406b3b3c5ed1d1e5f5033c58d681c8c176e6b0

Documento generado en 18/11/2021 11:47:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00745</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE nuevamente la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- ADECÚESE las pretensiones de la demanda indicando separada, enumerada, clasificada y detalladamente los montos de las cuotas a ejecutar, discriminándolas mes a mes, señalando el incremento realizado a cada una de ellas conforme al pactado en el título ejecutivo base de la obligación, así como, si se reclama el pago total o parcial de las mismas.

2.- CORRÍJANSE las pretensiones de la demanda relacionadas con el cobro de rubros del ICETEX como quiera que dicha obligación no se encuentra contenida en el título ejecutivo, siendo lo correcto incluir los valores de matrícula que adeude el ejecutado.

3.- ALLÉGUESE todos y, cada uno de los recibos que soporten el pago de los gastos diferentes a los alimentos, para el cobro de los mismos, en razón a que en el título ejecutivo base de la obligación, no se pactó el valor que se pretende cobrar por dicho rubro, por lo que se trata de un título ejecutivo complejo.

4.- APÉRTESE registro civil de nacimiento de la demandante en el cual conste el reconocimiento por parte del demandado CESAR AUGUSTO CORTES NOSSA.

5.- ACRÉDITESE por la parte interesada la calidad de abogada o en su defecto alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

6.- Sin que sea causal de inadmisión, infórmese la manera como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: “*El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico. Y remítase por el medio más expedito a la accionante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f925d4be0ad8fb18bbce598d67398558a9a0fdef712713f5e22e8645d1df890**

Documento generado en 18/11/2021 11:47:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00752
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE nuevamente la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1 - Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibídem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6o del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado al envío de la demanda y sus anexos a la pasiva: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”* Este envío debe cumplir con el requisito del 291 y 292 del CGP, es decir debe hacerse por correo certificado, pues en la demanda se aportó una guía, pero no se acredita contenido de lo enviado.

3.- Sírvase aportar el registro civil de la demandada toda vez que el allegado se encuentra borroso, lo cual dificulta su lectura.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ICF

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bb76816b9a3834833aea0538da8dbcc7bed6572e0dafa39f88b66c6fdd2647**

Documento generado en 18/11/2021 04:31:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00756
Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE nuevamente la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- ALLEGAR poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

1. Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
2. Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
3. Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

Lo anterior por cuanto debe actuar a través de apoderado judicial.

2.- Sin que sea causal de inadmisión, infórmese la manera como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: “*El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ICF

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd81d20c49aa62229482e7196e591b70ea69b0a54d716495c87e6746e377a5**

Documento generado en 18/11/2021 04:31:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia1obt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00670</i>
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Sírvase indicar las causales invocadas para decretar el divorcio.
- 2.- Adecúe los hechos de la demanda indicando expresamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se fundamentan la causales.
- 3.- Sin que sea causal de inadmisión, infórmese la manera como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (Se resalta)*

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e848a1ef6da0faf3370b8fb76ad949a0602cc519cea484c1d8694f4eade845b0**

Documento generado en 16/11/2021 04:01:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00844</i>
<i>Proceso</i>	<i>Adopción</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los artículos 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Inclúyase en el poder el nombre del menor de edad a quién se pretende adoptar.
- 2.- Se reconoce personería a la abogada **CLAUDIA CONSUELO MARTINEZ BECERRA**, como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4914110ed469bdb36b2250506ffcedfe5a7f30d8b71bf04bd4bbf6b430264b71**

Documento generado en 18/11/2021 11:47:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>